



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05219-2013-PA/TC

LIMA

ELIO DE LA CRUZ HUAYHUALLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de marzo de 2016, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Blume Fortini, y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elio de la Cruz Huayhualla contra la resolución de fojas 120, de fecha 28 de mayo de 2013, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante la cual solicita que se declare inaplicable la Resolución 150-2009-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 5 de mayo de 2009, que dispuso la suspensión de su pensión general de jubilación arreglada al Decreto Ley 19990; y que, en consecuencia, se restituya el pago de la referida pensión. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda manifestando que se suspendió la pensión de jubilación del actor toda vez que los documentos que presentó para obtener su derecho eran irregulares.

El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 25 de julio de 2012, declaró improcedente la demanda por estimar que la suspensión de la pensión de jubilación del demandante obedeció a la existencia de irregularidades en la documentación que sustentó su derecho.

La Sala superior competente confirmó la apelada, por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente pretende que se le restituya el pago de la pensión general de jubilación que venía percibiendo, con abono de los devengados, intereses legales y costos del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05219-2013-PA/TC

LIMA

ELIO DE LA CRUZ HUAYHUALLA

De acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-AI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido esencial del derecho a la pensión, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo, conforme lo hemos expuesto en reiterada jurisprudencia sobre la materia.

Teniendo en cuenta que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce, se concluye que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio deben estar debidamente sustentadas, a efectos de evitar arbitrariedades en la intervención de este derecho.

Cabe señalar que este Tribunal se pronunciará únicamente sobre el derecho a la motivación, integrante del derecho al debido proceso, puesto que el análisis del derecho a la pensión está subsumido en el primero, por la estrecha vinculación que existe entre ambos.

Sobre la afectación del derecho al debido proceso (artículo 139.3 de la Constitución)

Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. Cuando la causa de suspensión del pago de la pensión estuviera referida a documentos que sustentan aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), la Administración deberá respetar las normas que regulan el Procedimiento Administrativo General, para ejercer la facultad de fiscalización posterior, y de ser el caso, cuestionar su validez.
3. A este respecto, el artículo 32.3 de la Ley 27444 expresa que "*En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos [...]*", debiendo iniciarse el trámite correspondiente para la declaración de nulidad y la determinación de las responsabilidades correspondientes.
4. Obviamente, la consecuencia inmediata y lógica, previa a la declaración de nulidad del acto administrativo, es la suspensión de sus efectos, dado que sería ilógico que pese a comprobar la existencia de ilícito o fraude en la obtención de un derecho, la Administración esté obligada a mantenerlo hasta que se declare la nulidad.
5. En materia previsional se deberá proceder a suspender el pago de las pensiones obtenidas fraudulentamente, pues su continuación supondría poner en riesgo el equilibrio económico del Sistema Nacional de Pensiones y el incumplimiento de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05219-2013-PA/TC

LIMA

ELIO DE LA CRUZ HUAYHUALLA

obligación de velar por la intangibilidad de los fondos de la seguridad social. Ello sin dejar de recordar que, conforme a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo General al que se ha hecho referencia, procederá a condición de que la ONP compruebe la ilegalidad de la documentación presentada por el pensionista, luego de lo cual asume la carga de realizar las acciones tendientes a declarar la nulidad de la resolución administrativa que reconoció un derecho fundado en documentos fraudulentos.

6. Cabe señalar que el artículo 3.14 de la Ley 28532 ha establecido que es obligación de la ONP efectuar las acciones de fiscalización necesarias, con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento conforme a ley. A su vez, el artículo 32.1 de la Ley 27444 establece que por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa queda obligada a verificar de oficio, mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, los documentos, informaciones y traducciones proporcionadas por el administrado. Por tanto, la ONP está obligada a investigar, debidamente, en caso encuentre indicios razonables de acceso ilegal a la prestación pensionaria, a fin de determinar o comprobar si efectivamente existió fraude para acceder a esta, e iniciar las acciones legales correspondientes.
7. Siendo así, si la ONP decide suspender el pago de la pensión, la resolución administrativa que al efecto se expida debe establecer con certeza que uno o más documentos que sustentan el derecho a la pensión son fraudulentos o contienen datos inexactos. Además, y en vista de la gravedad de la medida, toda vez que deja sin sustento económico al pensionista, debe cumplirse la obligación de fundamentar debida y suficientemente la decisión, dado que carecerá de validez en caso de que la motivación sea insuficiente o esté sustentada en términos genéricos o vagos. Y ello es así porque la motivación de los actos administrativos, más aún de aquellos que extinguen o modifican una relación jurídica (caducidad y suspensión) es una obligación de la Administración y un derecho del administrado, incluso considerando la motivación por remisión a informes u otros, caso en el cual la ONP está en obligación de presentarlos para sustentar su actuación y poder efectuar el control constitucional de su actuación.
8. Mediante la Resolución 54866-2004-ONP/DC/DL 19990 (f. 4), de fecha 4 de agosto de 2004, se le otorgó al demandante pensión general de jubilación de conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 19990, en virtud de sus 29 años y 10 meses de aportaciones.
9. Asimismo, de la Resolución 150-2009-ONP/DSO.SI/DL 19990 (f. 8), de fecha 5 de mayo de 2009, se desprende que la emplazada suspende la pensión de jubilación del actor por considerar que en el Informe Técnico 200-2008-SAACI/ONP, de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05219-2013-PA/TC

LIMA

ELIO DE LA CRUZ HUAYHUALLA

fecha 7 de julio de 2008, se establece irregularidad en la declaración jurada atribuida al empleador Confederación Nacional de Trabajadores del Movimiento Sindical Cristiano del Perú y suscrita por su presidente Víctor M. Sánchez Zapata, que sirvió de sustento para el otorgamiento de la pensión de jubilación del demandante, por advertirse de la Denuncia Policial N.º DD-3249 que se sustrajeron planillas de personal del vehículo de propiedad de Víctor Sánchez, así como otros documentos de la referida confederación, y que en las diversas labores inspectivas, este reiteró que las planillas le fueron robadas y que no contaba con documentos supletorios. Todo ello permitió inferir que al haberse expedido la declaración jurada por el suscribiente con posterioridad a la fecha de la denuncia, esta resultaba inconsistente por no haberse podido observar las planillas de los trabajadores, ni apreciar día, mes y año para efectos de la expedición de la indicada declaración jurada.

10. En efecto, en el Informe Técnico 200-2008-SAACI/ONP, de fecha 7 de julio de 2008 (folio 59 del expediente administrativo), se indica que el período laboral consignado en las declaraciones juradas atribuidas al empleador Confederación Nacional de Trabajadores y suscritas por Víctor M. Sánchez Zapata no crea convicción de veracidad en razón al contenido de la citada Denuncia Policial N.º DD-3249. Asimismo se menciona que efectuado el análisis en los certificados de trabajo atribuidos al empleador Confederación Nacional de Trabajadores y suscritos por Víctor M. Sánchez Zapata se consigna la libreta electoral 0428715, es decir, una libreta con siete dígitos, lo que resulta inconsistente, en virtud a que en la fecha de expedición de dichos documentos ya no regía la libreta electoral con solo siete dígitos, vigente desde el 25 de setiembre de 1962 hasta el 23 de junio de 1984 según Of. N.º 2339-2006/Reniec. Por ende, se evidencia temporalidad impropia, y en ambos casos se trata de documentos irregulares.
11. De lo expuesto se advierte que la suspensión de la pensión de jubilación del demandante obedece a la existencia de indicios razonables de adulteración de la documentación que sustenta su derecho. Ello configura una medida razonable mediante la cual la Administración garantiza que el otorgamiento de dichas prestaciones se encuentre de acuerdo a ley. Por tanto, en el presente caso, la Administración no ha cometido un acto arbitrario como se ha explicitado en los fundamentos anteriores, sino que ha ejercido legítimamente su facultad de fiscalización.
12. En consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración de su derecho a la motivación - integrante del derecho al debido proceso- ni de su derecho a la pensión, debe desestimarse la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05219-2013-PA/TC

LIMA

ELIO DE LA CRUZ HUAYHUALLA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos al debido proceso y a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL